**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 16 de junio de 2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo - Gustavo Alberto Herrera Ávila |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | La Equidad Seguros Generales S.A. |
| **SGC** | 10828 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Medellín |
| **Ciudad** | Medellín - Antioquia |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 5001-33-33-002-2024-00265-00 |
| **Fecha de notificación** | 22 de mayo de 2025 (notificación personal)  13 de mayo de 2025 (notificación estados) |
| **Fecha vencimiento del término** | 17 de junio de 2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| Conforme los hechos de la demanda, el día 20 de febrero de 2022 la señora YASMIN LORENA GIRALDO presenta un dolor agudo abdominal que la hace consultar al Hospital Santa Isabel de San Pedro, en donde se le ordenó practica de ecografía transvaginal con la que se obtuvo un diagnostico de endometrioma de ovario izquierdo.    Posteriormente, por remisión de su EPS, fue atendida en el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E. por detección de alteraciones del ovario, donde le fue confirmado el diagnostico de ENDOMETRIOMA, estableciendo un plan de manejo. El 27 de mayo se le volvió a practicar ecografía transvaginal en donde el denominado quiste ya había reducido su tamaño considerablemente en comparación con los hallazgos de la eco practicada el 10 de marzo de 2022.    En atención con el Dr. Jaid Alexis Cardona ginecólogo y obstetra, este le realizó examen clínico donde halló masa pélvica de 20 cm de diámetro, posteriormente se practicó cistectomía de ovario por laparoscopia, punzando la masa hallada en el examen clínico y ante la salida de sangre decide solicitar un ecógrafo, evidenciado que dicha masa correspondía a un feto en gestación de 19 semanas, por lo que se le realiza cesárea a fin de reparar el defecto del tejido uterino punzado.    Para el día 25 de septiembre de 2022, la señora YASMIN LORENA fue trasladada a UCI, y 5 días más tarde, 30 de septiembre de 2022, pierde a su bebe y se somete a legrado obstétrico.    Aduce la parte actora, que el hospital asegurado ha incurrido en una falla en el servicio por negligencia médica, pues a la paciente no se practicaron ayudas diagnosticas, actuando con premura, lo que conllevó a una intervención quirúrgica punzada en el útero con pérdida de líquido amniótico que resultó en la muerte del feto en gestación. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| **Pretensiones**: Que se reconozcan y paguen las siguientes sumas de dinero:    **Perjuicios morales: 140 SMLMV**  Yasmin Lorena Giraldo (madre) 50 SMLMV  Eliecer Posada Monsalve (padre) 50 SMLMV  Luis Miguel Posada Giraldo (hermano) 20 SMLMV  Dilan Felipe Posada Giraldo (hermano) 20 SMLMV  **Daño a la salud: 50 SMLMV**  Yasmin Lorena Giraldo: 50SMLMV  **TOTAL: 190SMLMV = $270.465.000. (Salario 2025).** | |
| **Valor total de las pretensiones** | $270.465.000. |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $150.000.000 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| **LIQUIDACIÓN OBJETIVA:**Por el valor total de**$150.000.000,**al cual se llegó de la siguiente manera:  **Perjuicios Morales: 140 SMLMV.** De conformidad con el Acta No. 28 de 2014 del Consejo de Estado mediante la cual se fijan los baremos para la reparación del daño moral en caso de fallecimiento, se tendría que reconocer la suma equivalente a 100 SMLMV para los padres y 50 SMLMV para cada uno de los hermanos;  para este caso, y teniendo en cuenta el principio de congruencia con base en el cual no podrá reconocerse más de lo pretendido en la demanda, pues son las pretensiones de la demanda las que concretan el límite dentro del cual el Juez debe emitir su sentencia, se procederá a realizar la liquidación conforme lo expresamente solicitado por la parte demandante:    Yasmin Lorena Giraldo (madre) 50 SMLMV  Eliecer Posada Monsalve (padre) 50 SMLMV  Luis Miguel Posada Giraldo (hermano) 20 SMLMV  Dilan Felipe Posada Giraldo (hermano) 20 SMLMV    **Daño a la salud:**en el presente asunto se solicita el reconocimiento de perjuicios a la salud a favor de la señora Yasmin Lorena Giraldo. Al respecto, debe tenerse en cuenta que toda intervención quirúrgica supone una serie de actos de alteración del cuerpo del paciente, y que después de ella, sigue necesariamente una convalecencia en la que se espera un cierto grado de malestar. En otras palabras, las intervenciones quirúrgicas, por su propia índole, provocan daños o afectaciones a la salud que no se reputan antijurídicos precisamente porque i) son necesarios para evitar de un mal mayor y ii) son conocidos y aceptados por el paciente.  Sin embargo, si se llegaré a considerar el hecho de que la operación era innecesaria o que se tornó necesaria por causa imputable al hospital asegurado, muta la naturaleza jurídica del acto quirúrgico, por lo que deberá ser reconocida la indemnización solicitada. No obstante, al no ser posible cuantificar la magnitud del daño, se procederá a realizar la liquidación con fundamento en lo solicitado en la demanda, así:  **50 SMLMV** para la señora Yasmin Loren Giraldo.    Total: $270.465.000.  Sublimite para perjuicios extrapatrimoniales: $250.000.000, considerando que el valor de la eventual condena excede el sublimite pactado, se tendrá este último como base para liquidar.  $250.000.000 – deducible ($100.000.000) = **$150.000.000.**(no aplica coaseguro). |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| **Frente a la demanda:**   1. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDADEXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO – INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIOMÉDICO – AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS PARA LA CONFIGURACIÓN DELA FALLA O CULPA MÉDICA. 2. CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMACOMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. 3. LAS OBLIGACIONES MÉDICAS SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. 4. EN TODO CASO, LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES (MORALES Y DAÑOA LA SALUD) SOLICITADOS NO SON IMPUTABLES AL ACTUAR DE LA E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN. 5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. 6. GENÉRICA O INNOMINADA.   **Frente al llamamiento en garantía:**   1. NO SE HA CONFIGURADO UN SINIESTRO A LA LUZ DE LA PÓLIZA DERESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLÍNICAS No. AA084516, Y PORTANTO NO ES EXIGIBLE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LAASEGURADORA. 2. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA DERESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLÍNICAS No. AA084516. 3. EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVILPROFESIONAL PARA CLÍNICAS No. AA084516. 4. LÍMITES MÁXIMOS ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVILPROFESIONAL PARA CLÍNICAS No. AA084516. 5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 6. PAGO POR REEMBOLSO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** |  |
| **Caso Onbase** |  |
| **Póliza** | No. AA084516 |
| **Certificado** | Póliza No. AA084516 – AA384156 (vigente del 30 de diciembre de 2021 al 30 de diciembre de 2022).  Póliza No. AA084516 – AB008166 (vigente del 30 de diciembre de 2022 al 30 de diciembre de 2023).  Póliza No. AA084516 – AB032045 (vigente del 30 de diciembre de 2023 al 30 de diciembre de 2024). |
| **Orden** | 1 |
| **Sucursal** |  |
| **Placa del vehículo** | N/A |
| **Fecha del siniestro** | 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 |
| **Fecha del aviso** | SIN AVISO |
| **Colocación de reaseguro** |  |
| **Tomador** | HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN “LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ” E.S.E |
| **Asegurado** | HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN “LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ” E.S.E |
| **Ramo** | 1008 R.C. PROFESIONAL CLINICAS |
| **Cobertura** | RC PROFESIONAL MEDICA |
| **Valor asegurado** | $2.500.000.000. Precisando que, el mismo se encuentra sublimitado para perjuicios extrapatrimoniales a un valor de $250.000.000 por evento. |
| **Audiencia prejudicial** | 18 DE JUNIO DE 2024 |
| **Ofrecimiento previo** | NO |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | PROBABLE |
| **Reserva sugerida:** | 80% = $120.000.000. |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia se califica como PROBABLE, teniendo en cuenta que el contrato de seguro con el que fue vinculada la compañía presta cobertura temporal y material; aunado a que se cuenta con un dictamen pericial desfavorable.  De acuerdo con lo anterior, lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Para Clínicas No. AA084516, cuyo tomador y asegurado es el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN “LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ” E.S.E, ofrece cobertura temporal, toda vez que, el mencionado contrato de seguro fue expedido bajo la modalidad de cobertura denominada Claims Made, en la que se exige la concreción de los siguientes dos requisitos. : **i)** que el hecho objeto de discusión**(30 de septiembre de 2022)**ocurra en vigencia de la póliza **(30 de diciembre de 2021 al 30 de diciembre de 2024)**o del período de retroactividad concertado (19 de octubre de 2007) y **ii)** que el mismo sea reclamado dentro de la vigencia de la aludida póliza. En este caso, el hecho que da origen a la reclamación **(30 de septiembre de 2022)**, se materializó en vigencia de la póliza, así como también fue reclamado en vigencia de esta, habida cuenta que, ello ocurrió el **15 de abril de 2024**con la solicitud de conciliación extrajudicial.  Sobre la cobertura material, se tiene que la póliza ampara la responsabilidad civil profesional medica y la responsabilidad civil institucional del Hospital.  Ahora bien, la responsabilidad del asegurado se encuentra en discusión por las siguientes razones: en este caso, se contaban con antecedentes clínicos relevantes que razonablemente orientaban hacia una hipótesis diagnóstica de endometriosis. Esta posibilidad se sustentaba en la presencia de sintomatología compatible, como dispareunia (dolor durante las relaciones sexuales) y sinusorragia (sangrado intermenstrual), ambos comúnmente asociados a cuadros de endometriosis. Además, existían dos ecografías previas que reportaban una masa anexial: una sugería un endometrioma y la otra un quiste simple. En este contexto, la laparoscopia programada tenía un carácter exploratorio, con el objetivo de confirmar el diagnóstico y proceder con el tratamiento quirúrgico según los hallazgos.  No obstante, existe un dictamen pericial desfavorable que indica que, de haberse evaluado la segunda ecografía realizada, se hubiese podido determinar que la masa anexial no ameritaba manejo quirúrgico al presentar disminución, e igualmente señala un descuido en la atención medica al no estudiarse la masa de 20 cm que el especialista describió dentro de los hallazgos, y con lo que hubiese podido establecer previamente que se estaba ante un embarazo. Por otro lado, si bien la cistectomía ovárica por laparoscopia es un procedimiento quirúrgico mínimamente invasivo y las guías médicas no exigen de forma explícita la realización de una prueba de embarazo previa; en una mujer en edad fértil y con vida sexual activa, como era el caso, resulta razonable considerar que el médico tratante debió contemplar dicha prueba. Esto, con el fin de descartar un embarazo no diagnosticado que pudiera implicar riesgos tanto para la paciente como para un posible feto, garantizando así la seguridad durante el procedimiento. En todo caso, sobre este punto, también es importante destacar que en la historia clínica constan anotaciones que registran que fue únicamente con posterioridad a los procedimientos quirúrgicos que el esposo de la paciente manifestó ante el equipo médico una eventual sospecha de embarazo, situación que no fue informada previamente, pese a las indagaciones realizadas en el marco del interrogatorio clínico inicial, y por el contrario, manifestaron utilizar método anticonceptivo.  Así las cosas, el resultado del proceso dependerá del desarrollo del debate probatorio y el valor que otorgue el despacho a las pruebas que se practiquen, así como a los eventuales testimonios de los profesionales médicos. | |
| **Firma del abogado** | |